



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO**

Señor Juez, doy cuenta a usted de la presente demanda laboral, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición contra el auto del 2 de septiembre de 2021, siendo del caso conferir trámite pertinente. Sírvase proveer.

Srio

Pedro Pastor Consuegra Ortega.

Soledad, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2021-00327-00
DEMANDANTE: IVAN ARIZA DE LA ROSA.
DEMANDADO: DRUMMOND y DIMANTEC LTDA.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, procede el despacho previo a conferir trámite al recurso, a revisar la subsanación de la demanda presentada por IVAN ARIZA DE LA ROSA a través de apoderado judicial.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisada la actuación, se observa que, en providencia del 17 de agosto de 2.021, notificada por estado del 23 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda con sustento en que el acápite de pretensiones, no se encuentran cuantificadas, siendo necesario que sea discriminado, explicado y sustentado el origen de todos los valores pretendidas, de manera autónoma y específica.

Ahora bien, la parte demandante el día 24 de agosto del 2021 presentó dentro del término legal, memorial donde subsana los defectos anotados, sin embargo, por auto del 2 de septiembre de 2021, se ordenó rechazar la misma al no ser presentada debidamente integrada en un solo escrito, tal como se dispuso en el auto precedente, en atención a lo estipulado en el numeral 3° del artículo 93 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPL-SS.

No obstante lo anterior, y al revisar nuevamente el memorial de subsanación, se observa que en el mismo correo se adjuntó la demanda debidamente integrada, sin ser advertido por este despacho, siendo del caso dejar sin efectos el auto del 2 de septiembre de 2021, siendo del caso admitir la demanda por reunirse las condiciones previstas en artículo 12 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C.P.L.

Por lo anterior, se dispondrá correr traslado a los demandados DRUMMOND, DIMANTEC, TRABAJOS TECNICOS DE COLOMBIA, TEC SOLUTIONS y SEGUROS BOLIVAR ARL, entregándose copia de la misma e igualmente conceder a la demandada un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal para que la conteste en los términos de que trata el artículo 18 de la ley 712 del 2001, con el cual se modificó el artículo 31 del C.P.L.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de SOLEDAD-ATLCO

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto del 2 de septiembre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda instaurada por IVAN ALFONSO ARIZA DE LA ROSA, contra DRUMMOND, DIMANTEC, TRABAJOS TECNICOS DE COLOMBIA, TEC SOLUTIONS y SEGUROS BOLIVAR ARL, por reunir los requisitos anteriormente señalados y en consecuencia, notifíquese y córrase traslado al demandado, entregándose copia de la demanda.

TERCERO: El término del traslado a que se contrae el punto anterior será de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal de esta providencia, a fin que la conteste en los términos que señala el artículo 18 de la ley 712 del 2001, o se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor MIGUEL ANGEL DE LUQUE CEPEDA, como apoderado judicial del demandante, en los términos y con las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Código de verificación: **650de65589d7aaf40ca2cfc75c7454e2b596cd052d74fa6a30010440ef07b42b**

Documento generado en 12/12/2021 07:42:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>